

Hoy dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que se allegó el día 30 de noviembre del año 2023, demanda de pertenencia y anexos, le informo que me encuentro en tercer grado de consanguinidad en línea colateral, transversal u oblicua con el apoderado de la parte demandante, por lo que me encuentro incurso en una causal de impedimento como secretario el cual ruego aceptarlo, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00067-00
CLASE	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EMELINA VALERO HUERTAS Y OTRAS
APODERADO:	Dr. LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN
ASUNTO:	INADMITE, SUBSANAR.
DEMANDADOS:	NICOLÁS FONSECA Y OTROS.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P., corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir

Las señoras Emelina Valero Huertas, Sandra Liliana Fonseca Valero y Flor Emilce Fonseca Valero, a través de apoderado, promueven demanda de pertenencia a favor de la sucesión de Milcíades Fonseca Veloza, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra el señor Nicolás Fonseca Bernal, titular de derechos reales y contra personas indeterminadas.

Revisada la demanda se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales previsto en el artículo 82 del C.G.P., numerales 2, 4 y 5 y el artículo 87 ibidem.

1. Requisitos Numeral 2 Art. 82 C.G.P:

En el presente proceso la demanda está dirigida contra Nicolás Fonseca Bernal, persona que funge como titular de derechos reales de acuerdo con el certificado especial para procesos de pertenencia N.º 369, expedido por la ORIP de Ramiriquí. No obstante, de la revisión de la escritura pública N.º 145, corrida en la Notaría Única de Úmbita el día 7 de julio del año 2005, la señora María del Carmen Fonseca de Martínez, vende los derechos y acciones que le corresponden por herencia de sus difuntos padres Nicolás Fonseca Bernal y Úrsula Veloza, al ciudadano Milcíades Fonseca Veloza.

De igual manera, de la revisión de la escritura pública N° 196, corrida en la Notaría Única de Úmbita, el día 29 de septiembre del año 2005, el señor Luis Alberto Fonseca Veloza, vende los derechos y acciones que le corresponden por herencia de sus difuntos padres Nicolás Fonseca Bernal y Úrsula Veloza, al ciudadano Milcíades Fonseca Veloza.

Además, conforme a la anotación N.º 2, se evidencia que Jorge Eliecer Fonseca Valero, vende a Martínez Fonseca Norbey derechos y acciones – por herencia de Nicolás Fonseca Bernal.

Se observan elementos de juicio que indican que el titular de derechos reales Nicolás Fonseca Bernal, es persona fallecida; por lo que al tenor del artículo 87 del C.G.P., se debe demandar a sus herederos determinados e indeterminados. Igualmente, se deduce que las personas que vendieron derechos y acciones de la sucesión, son sus herederos, pues alegaron esta calidad para realizar los negocios jurídicos inscritos en las anotaciones 3, 4 y 5 del referido folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.

Por lo anterior, el apoderado deberá (i) aportar el registro civil de defunción del señor Nicolás Fonseca Bernal, o prueba de haberlo solicitado ante la autoridad pertinente, y (ii) informar al Despacho quiénes son los herederos determinados debiendo consignar las direcciones físicas y/o canales digitales en donde pueden ser notificados.

2. Requisitos Numeral 4 Art. 82 C.G.P:

Deberá el apoderado aclarar y precisar los hechos 1º y 2º, dado que los mismos refieren al predio de menor extensión objeto de la pertenencia como “EL RECUERDO”, en tanto que los memoriales poderes, refieren al predio objeto de pertenencia como “CASA NUEVA”, o en su defecto, deberá aportar los memoriales poderes con las correcciones correspondientes.

3. Requisitos Numeral 5 Art. 82 C.G.P:

Deberá el apoderado aclarar y precisar la pretensión PRIMERA, dado que la misma refiere al predio de menor extensión objeto de la pertenencia como “EL RECUERDO”, en tanto que los memoriales poderes, refieren al predio objeto de pertenencia como “CASA NUEVA”, o en su defecto, deberá aportar los memoriales poderes con las correcciones correspondientes.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la demanda en el término de cinco días, so pena de rechazo debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por las ciudadanas Emelina Valero Huertas; Sandra Liliana Fonseca Valero y Flor Emilce Fonseca Valero, a través de apoderado, contra Nicolás Fonseca Bernal y personas indeterminadas, por lo previamente anunciado.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos solicitados.

TERCERO: Reconocer al Dr. Luis Alfredo Amaya Chacón, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4'290.574 y T.P. N.º 66061 del C.S. de la J, como apoderado de las demandantes, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

CUARTO: Aceptar el impedimento propuesto por el Dr. José Rodrigo Romero Amaya, secretario en propiedad de este estrado judicial, en consecuencia, se designa como secretaria ad hoc para este proceso a la señorita Olga Albañil Reyes, persona que ocupa el cargo de Escribiente de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 01 (Bis) FIJADO HOY 19-01-2.024 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31db3170b7b36ff94f0ea4c291013b161f8b3eae5519cef0f823c2a0b53c4b22**

Documento generado en 18/01/2024 11:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>